



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Aguachica

Estado No. 9 De Viernes, 14 De Marzo De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20011408900120240042900	Otros Procesos	Rogelio Perez Gil Y Otro		13/03/2025	Auto Rechaza
20011408900120240057200	Verbales De Menor Cuantia	Carmen Guevara Y Otros	Henry David Hernandez Guevara, Notaria Unica De Rio De Oro	13/03/2025	Auto Admite - Auto Avoca
20011408900120240062700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Ehuder Ramirez Cardenas	13/03/2025	Auto Inadmite - Auto No Avoca
20011408900120250004900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa.	Wilmer Martinez Muñoz	13/03/2025	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
20011408900120250005800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Credito-Crediservir	Arnold Andres William Ricardo Enrique Andres William Ricardo Enrique Garcia Peñaranda, Ligia Maria Peñaranda Leon	13/03/2025	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 14 de marzo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARLOS MARIO ROMERO MADERA

Secretaría

Código de Verificación

f5c4c2c1-51d4-422e-948b-2712a7a3122c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Aguachica

Estado No. 9 De Viernes, 14 De Marzo De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20011408900120250006000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Credito - Crediservir	Honoría Sanchez Blanco	13/03/2025	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
20011408900120250006100	Otros Procesos	Brando Sebastian Roperó Mendoza		13/03/2025	Auto Admite - Auto Avoca
20011408900120250006200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Neily Solano Vacca	13/03/2025	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
20011408900120250006400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda Sa	Sixto Tulio Pacgeco Gaviria	13/03/2025	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
20011408900120250006900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jesus Alfonso Urquijo Sepulveda	Andrea Carvajalino Romero, Zulay Carvajalino Alsina	13/03/2025	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 14 de marzo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARLOS MARIO ROMERO MADERA

Secretaría

Código de Verificación

f5c4c2c1-51d4-422e-948b-2712a7a3122c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Aguachica

Estado No. 9 De Viernes, 14 De Marzo De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20011408900120250007100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Victor Alfonso Pacheco	13/03/2025	Auto Concede
20011408900120250007200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Astrid Badillo Chavez	13/03/2025	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
20011408900120250007300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Jose Daniel Vargas Barrera	13/03/2025	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
20011408900120250010100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Procar Inversiones S En Cs	Nelson Eduardo Susa Novoa	13/03/2025	Auto Concede

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 14 de marzo de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARLOS MARIO ROMERO MADERA

Secretaría

Código de Verificación

f5c4c2c1-51d4-422e-948b-2712a7a3122c



Aguachica, Cesar. 13 de marzo de 2025. **SECRETARÍA AL DESPACHO**

Informando que la presente demanda había quedado en secretaría a la espera de ser subsanada y la parte interesada el día 18/09/2024, estando dentro del término se pronunció al respecto. Sírvase ordenar.

CARLOS MARIO ROMERO MADERA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: ROGELIO PEREZ GIL
RADICADO: 20 011 40 89 001 2024 00429 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término concedido dentro del auto que inadmitió la presente demanda, de fecha 16 de septiembre de 2024. que la misma no se subsano en debida forma, teniendo en cuenta que no se aportó la Copia de la cedula de ciudadanía No 18.918.745 expedida en Aguachica, Cesar. La cual fue relacionada en el numeral 4 del acápite de pruebas relacionado en el escrito de demanda y requerido en la providencia que la inadmitió, situación que le impide a esta agencia judicial determinar la competencia para conocer el presente asunto en tanto no se allegaron soportes adicionales e idóneos para atender el requerimiento efectuado por el despacho.

En consecuencia, este despacho procederá a rechazar la demanda de acuerdo con lo estipulado por el artículo 90 y 358 del C.G.P. ya que la parte interesada guardó silencio sobre lo pertinente. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil, promovida por el señor **ROGELIO PEREZ GIL**.

SEGUNDO: Como quiera que la misma fue radicada por el usuario de reparto del TYBA, no se hace necesario la entrega de documentos a la parte demandante, sin embargo, será dada de baja en el TYBA haciendo la correspondiente anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
Juez



Aguachica - Cesar, 13 de marzo de 2025. **SECRETARIA AL DESPACHO.** Informando que la presente demanda fue remitida por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal De Rio De Oro, quien a su vez propuso conflicto de competencias, remitiéndolo a la Corte Suprema De Justicia, quien mediante decisión proferida por la doctora **HILDA GONZÁLEZ NEIRA** el seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025), asignó la competencia a este despacho, dicha decisión fue notificada el día 13 de febrero del presente año. Sírvase Ordenar.

CARLOS MARIO ROMERO MADERA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL SUMARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante: ARLINTON JOBANI SANABRIA ROJAS
Demandado: HERNEY DAVID HERNANDEZ GUEVARA, SOCIEDADES INTEGRALES S.A.S A&E y NOTARIA UNICA DE RIO DE ORO Y ROCIO TERESA RODRIGUEZ PATERNOSTRO.
Radicado: 20 011 40 89 001 2024 00572 00

Luego de revisada las foliaturas que contienen la demanda en referencia observan el juzgado que la presente demanda reúne mínimamente los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 391 y ss del C.G.P., por lo que se procederá a admitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 y ss. del C.G.P., se le imprimirá el trámite de un PROCESO VERBAL SUMARIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda verbal VERBAL DECLARATIVA - NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, incoada por CARMEN GUEVARA, EURIEL HERNANDEZ GUEVARA, LEDIS HERNANDEZ GUEVARA, YONER HERNANDEZ GUEVARA, SAMUEL HERNANDEZ GUEVARA, LEONARDO HERNANDEZ GUEVARA, EULISES HERNANDEZ GUEVARA en contra de HERNEY DAVID HERNANDEZ GUEVARA, SOCIEDADES INTEGRALES S.A.S A&E y NOTARIA UNICA DE RIO DE ORO Y ROCIO TERESA RODRIGUEZ PATERNOSTRO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 y siguiente del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los Demandados de este proveído tal y como lo ordenan los a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P., en concordancia con los establecido en la Ley 2213 de 2022.

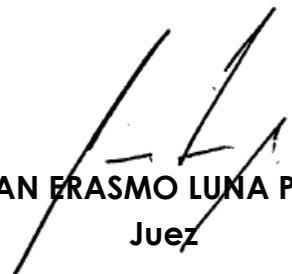
CUARTO: CORRER traslado de esta demanda y sus anexos a los demandados HERNEY DAVID HERNANDEZ GUEVARA, NOTARIA UNICA DE RIO DE ORO Y ROCIO TERESA RODRIGUEZ PATERNOSTRO y SOCIEDADES INTEGRALES S.A.S A&E., por el término de diez (10) días.



QUINTO: como quiera que se trata de un proceso declarativo y se solicita la inscripción de la demanda, debe consignar el 20% del valor de las pretensiones para poder hacer efectiva la medida cautelar solicitada, lo anterior según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.GP

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. EDELCY CORREA FRIAS C.C. No .1.143.364.645 de Cartagena T.P No 270822 del CSJ como apoderado judicial de la Demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
Juez



Aguachica – Cesar, 10 de marzo 2025. **Secretaria Al Despacho** Informando que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de diciembre del año 2024, que permaneció en secretaria por el termino de 5 días, y que dentro de dicho termino la parte demandante, presentó escrito de subsanación el día 15 de enero de 2025. Sírvase ordenar


CARLOS MARIO ROMERA MADERA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EHUDER RAMÍREZ CONTRERAS.
RADICADO: 20 011 40 89 001 2024 00627 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada el escrito de subsanación, observa esta judicatura que cumple la parte demandante subsano en debida forma las falencias de las que adolecía la presente demanda, y una vez verificado los requisitos de ley, la misma habrá de ser admitida, por ajustarse a las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho librará mandamiento de pago en contra del demandado. Así mismo, por cumplir con lo establecido en el artículo 599 y 593 ibídem, se accederá al decreto de la medida solicitada por la parte demandante. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento **EJECUTIVO**, en contra de **EHUDER RAMÍREZ CONTRERAS** identificado con la **C.C. N: 1.065.885.697.**, para que cancele a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por el capital insoluto contenido en el **pagaré No. 024016100020681** la suma de **DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$12.148.405,00)**. Así mismo por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré de la referencia, desde **día 05 de enero de 2024** hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.460.251,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,5 puntos Efectiva Anual desde el día 11 de enero de 2023 hasta el día 04 de enero de 2024.
 - Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$162.356,00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 024016100020681.
- B.** Por el capital insoluto contenido en el **pagaré No. 024016100017263**, la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.034.448,00)**. Así mismo por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré de la referencia, desde **día 05 de enero de 2024** hasta que se verifique el pago total de la obligación,



a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$155.934,00)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 024016100017263 desde el día 23 de diciembre de 2022 hasta el día 04 de enero de 2024, con un interés de la DTF + 6,5 puntos Efectivo Anual.
- Por la suma de TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.961,00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 024016100017263.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado que pague al demandante la suma por la cual se demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda y désele traslado al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se le hace saber al demandado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago, de conformidad con el art. 442 en armonía con el art. 91 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea la señora **EHUDER RAMÍREZ CONTRERAS identificado con la C.C. N: 1.065.885.697**, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en las proporciones autorizadas por la ley., hasta cubrir el tope de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$19,774,279.00)**. Oficiese.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO C.C. No. 19.474.756 T.P. No. 220.989 del C.S. de la Judicatura**, para que actúe como apoderado de la parte demandante de conformidad con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
JUEZ



Señores:
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
E. S. D.

Oficio No. 789 / 2024 – 627.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EHUDER RAMÍREZ CONTRERAS.
RADICADO: 20 011 40 89 001 2024 00627 00

De manera atenta me permito informarle que este despacho mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó en su numeral CUARTO, lo siguiente:

"...**CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea la señora **EHUDER RAMÍREZ CONTRERAS identificado con la C.C. N: 1.065.885.697**, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en las proporciones autorizadas por la ley., hasta cubrir el tope de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$19,774,279.00)**. Ofíciase.
Ofíciase..."

Para que se anoten en el título o títulos de depósitos judiciales le suministro estos datos:

- Número de la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad: 200112042001

Favor informar sobre la aplicación de la medida.

Al contestar citar el número de oficio y el radicado del proceso.

Atentamente.

CARLOS MARIO ROMERA MADERA
Secretario



Aguachica, 13 de marzo de 2025. **Secretaria Al Despacho** Informando que nos correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION MATERIAL BIEN INMUEBLE URBANO. Sírvase ordenar.


CARLOS MARIO ROMERO MADERA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: VERBAL DE VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION MATERIAL BIEN INMUEBLE URBANO.
DEMANDANTE: AGUSTIN RUBIANO CAICEDO
DEMANDADO: PERSONAS DETERMINADAS
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00029 00

Vista la constancia secretarial y una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda promovida por el señor AGUSTIN RUBIANO CAICEDO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS. El Despacho, previo realizar el estudio de admisión de la misma, requerirá a las entidades correspondiente a efectos de obtener la información requerida para impartir el trámite correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, el cual señala:

“Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Se advertirá que la información suministrada por las entidades competentes es sin costo alguno y en un término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, de conformidad con el parágrafo del literal d del artículo 11 y el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

LOS OFICIOS DEBERÁN SER DILIGENCIADOS POR LA PARTE INTERESADA DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Una vez se cuente con la respuesta a los mencionados oficios, se procederá a efectuar la calificación de la demanda, en los términos del artículo 13 de la Ley 1561 de 2012.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar OFICIAR a las entidades señaladas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para que en el término perentorio de 10 días contados a partir de la notificación que se haga de este auto, como lo prevé el parágrafo del artículo 11 Ibídem, informen respecto de lo indicado por los numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ya mencionada Ley.



Las citadas entidades serán la Alcaldía Municipal de Aguachica, Cesar, para que allegue el POT del municipio, así como los informes de inmuebles de los comités locales de atención integral a la población desplazada, mismo requerimiento se le hará a la Defensoría del Pueblo Regional Cesar, al INCODER, al IGAC, a la Fiscalía General de la Nación y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a LAURA MARCELA CAMPO SÁNCHEZ C.c. N° 1.093.748.557 de Patios N/Stder, T.P. N° 272543 del C.S. como apoderada judicial del demandante, en los términos y condiciones del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
JUEZ



Aguachica – Cesar, 13 de marzo 2025. **Secretaría Al Despacho** Informando que nos correspondió por reparto, el conocimiento de la referencia. Sírvase ordenar


CARLOS MARIO ROMERA MADERA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMER MARTINEZ MUÑOZ
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00049 00

Presentada la demanda acompañada de documento y una vez analizados los mismos, observa el despacho que, de acuerdo al Art 430 C.G.P. “Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo se debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que se hace necesario analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo a partir del examen del título, el cual deberá cumplir las exigencias legales para prestar merito ejecutivo, no sólo de aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

Son varios requisitos que la ley exige que se satisfagan para la configuración de dicho título. Entre ellos están los requisitos formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple. En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que “En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.”¹

Se aportó con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, un documento denominado Pagaré (**CÓDIGO DECEVAL**) No. **28337737**, como base de recaudo, donde aparece como suscriptor WILMER MARTINEZ MUÑOZ, pagaré que dice haber sido suscrito electrónicamente, en la fecha y hora allí señalada, el cual fue expedido por DECEVAL S.A., en atención a que se trata de un título

¹ De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.

desmaterializado.

Así las cosas el despacho centrará su atención en el documento base del recaudo ejecutivo, el cual será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999, reglamentado por el decreto 2364 de 2012, el artículo 18 de la Ley 2069 de 2020 y el decreto 1789 de 2021, que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Por su parte el art. 247 del CGP señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”.

En materia de títulos valores, el párrafo 5 de la Ley 964 de 2005, enseña que "los valores tendrán las características de y prerrogativas de los títulos valores...", igualmente regula la desmaterialización de los títulos valores; el Código de Comercio, por su parte, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, y por tratarse de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709, entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica.

Ahora bien, un pagaré desmaterializado, es un título creado electrónicamente, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico"²

En el caso en estudio, se tiene que el documento objeto de recaudo ejecutivo denominado Pagaré (**CÓDIGO DECEVAL**) No. **28337737**, no aparece firmado por el demandado; en él se indica que fue firmado electrónicamente por WILMER MARTINEZ MUÑOZ, sin embargo, en el mismo no consta ningún método tal como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, con su manifestación de voluntad. si bien existe constancia de que el mismo fue emitido por medio electrónico; dicha manifestación no cumple con las exigencias de los 2,3 y 4 del decreto 2364 de 2012.

Recuérdese que “los datos de creación de la firma electrónica son datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar”. en este sentido, con el documento aportado no se genera la certeza de que fue otorgado por el demandado y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.

De igual forma se advierte que la imagen que aparece en el documento aportado como pagaré y cara de instrucción no corresponde a una firma electrónica, por lo que no se cumplen los requisitos que da cuenta la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012 y como tal, no puede tenerse válidamente firmado, pues no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro, expreso y exigible del Certificado en relación, como quiera que, al pretenderse su ejecución, debe determinarse válidamente la vinculación al

² Rdo: 05001400300520200048800 Página 4 de 5 Auto: Niega Mandamiento de Pago.

firmante del documento con el contenido del mismo.

Así las cosas, la sola manifestación de ser firmado electrónicamente no basta, puesto que, si bien, para los títulos valores desmaterializados se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC³, la certificación sobre la existencia del pagaré, en este caso, debe ir acompañado del mensaje de datos, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, del que se pueda verificar, que en efecto el deudor o firmante del título valor, es la persona a quien se demanda. Frente a tal circunstancia señala el Tribunal Superior de Medellín -sala civil magistrado ponente Dr. Martín Agudelo Ramírez en el Radicado: 05360-31-03-001-2020-00025-01

“Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del plurimencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.”

Analizado en su conjunto el documento denominado (Pagaré (**CÓDIGO DECEVAL**) No. **28337737**), da cuenta el despacho que el mismo no cumple con las exigencias de la normatividad antes citada, toda vez que no es posible verificar que, la obligación incorporada en el título objeto de recaudo ejecutivo, sea exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido el deudor quien voluntariamente se obligó. lo anterior teniendo en cuenta que, en dicho documento, no es posible verificar por cualquiera de los medios previstos en las normas antes citadas la autenticidad de la firma del creador de dicho documento, por ende, advertir que el título ejecutivo no reúne los elementos esenciales para su existencia y consecuente acción cambiaria.

Por lo anterior, el despacho negará la pretensión señalada en el numeral primero del acápite de pretensiones.

Ahora bien, en relación al numeral segundo del acápite de pretensiones se aprecia que el documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, reúne las condiciones del art 422 ibidem del C.G.P., por lo que es procedente dictar orden de pago en los términos solicitados, tal como lo establece el artículo 430 Art C.G.P. por lo que respecto del pagaré N°. 2970102944, el despacho librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida. Así mismo, por cumplir con lo establecido en el artículo 599 y 593 ibídem, se accederá al decreto de la medida solicitada por la parte demandante. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **BANCOLOMBIA S.A.**, En contra de **WILMER MARTINEZ MUÑOZ identificado con la C.C. N: 1.065.863.566**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, respecto del Pagaré (**CÓDIGO DECEVAL**) No. **28337737**.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento EJECUTIVO, en contra de **WILMER MARTINEZ**

³ Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.



MUÑOZ identificado con la C.C. N: 1.065.863.566, para que cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 2970102944 TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$30.743.252) M/CTE.** Así mismo por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré de la referencia, desde **15 DE AGOSTO DE 2024** y hasta la el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ORDÉNESE al demandado que pague al demandante la suma por la cual se demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 431 del C.G.P.

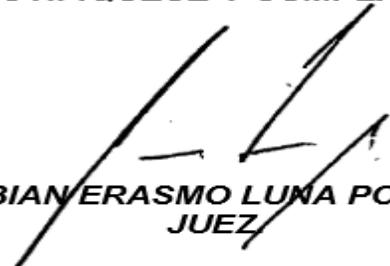
CUARTO: NOTIFÍQUESE la demanda y désele traslado al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se le hace saber al demandado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago, de conformidad con el art. 442 en armonía con el art. 91 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea **WILMER MARTINEZ MUÑOZ identificado con la C.C. N: 1.065.863.566**, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANOC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, LULO BANK, UN BANK, en las proporciones autorizadas por la ley., hasta cubrir el tope de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$46,114,878.00)**. Ofíciase.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo y secuestro solicitada sobre el vehículo de placas NMX070, en atención a que, según lo manifestado en el escrito de medidas cautelares, sobre dicho bien se encuentra vigente una prenda en favor de CHEVIPLAN S.A. Por lo que se hace necesario el certificado de la oficina de registro correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del CGP.

SEPTIMO: RECONOCER a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ C.C. No. 1.018.461.980 BOGOTA, T.P. No. 281.727 C. S. de la Judicatura**, para que actúe como apoderado de la parte demandante de conformidad con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
JUEZ



Señores:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANOC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, LULO BANK, UN BANK.
E. S. D.

Oficio No. 747 / 2025 – 049.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMER MARTINEZ MUÑOZ
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00049 00

De manera atenta me permito informarle que este despacho mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó en su numeral CUARTO, lo siguiente:

“...QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea **WILMER MARTINEZ MUÑOZ identificado con la C.C. N: 1.065.863.566**, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANOC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, LULO BANK, UN BANK, en las proporciones autorizadas por la ley., hasta cubrir el tope de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$46,114,878.00)**. Ofíciense...”

Para que se anoten en el título o títulos de depósitos judiciales le suministro estos datos:

- Número de la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad: 200112042001

Favor informar sobre la aplicación de la medida.

Al contestar citar el número de oficio y el radicado del proceso.

Atentamente.

CARLOS MARIO ROMERA MADERA
Secretario



Aguachica, 13 de marzo de 2025. **Secretaria Al Despacho** Informando que nos correspondió por reparto, el conocimiento de la referencia. Sírvase ordenar

CARLOS MARIO ROMERO MADERA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR.
DEMANDADO: ARNOLD ANDRES WILLIAM RICARDO ENRIQUE GARCIA PEÑARANDA Y LIGIA MARIA PEÑARANDA LEON
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00058 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, observa esta judicatura que cumple con los requisitos de ley para ser admitida, es decir, se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho libraré mandamiento de pago en contra del demandado. Así mismo, por cumplir con lo establecido en el artículo 599 y 593 ibídem, se accederá al decreto de la medida solicitada por la parte demandante. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento EJECUTIVO, en contra de **ARNOLD ANDRES WILLIAM RICARDO ENRIQUE GARCIA PENARANDA Y LIGIA MARIA PENARANDA LEON**, para que cancele a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR. NIT. 890.505.363-6**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$18, 451,837.00)**. por concepto del capital adeudado contenida en el pagaré N°. °**20210402132**. más los intereses moratorios por el capital adeudado desde el **CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (04/09/2024)**. A la tasa máxima legal autorizada según certificado de Interés Bancario Corriente de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado que pague al demandante la suma por la cual se demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda y désele traslado al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se le hace saber al demandado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago, de conformidad con el art. 442 en armonía con el art. 91 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. 196-78316 propiedad de la señora **ARNOLD ANDRES WILLIAM RICARDO ENRIQUE GARCIA PEÑARANDA**, identificada con la cédula de



ciudadanía No. **1.098.723.916**; tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad DE Aguachica que se anexa con el presente. Ofíciase.

QUINTO: Abstenerse de decretar el resto de las medidas solicitadas de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, en razón a la cuantía de las pretensiones.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JAIME ANTÓNIO GONZALEZ SANCHEZ CC. N°. 1.065.912.963 de Aguachica—Cesar T.P. N°. 395.377 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante de conformidad con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
JUEZ



Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Aguachica, Cesar

E. S. D.

Oficio No. 833 / 2025– 058.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y
CREDITO CREDISERVIR.
DEMANDADO: ARNOLD ANDRES WILLIAM RICARDO ENRIQUE
GARCIA PEÑARANDA Y LIGIA MARIA PEÑARANDA
LEON
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00058 00

De manera atenta me permito informarle que este despacho mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó en su numeral CUARTO, lo siguiente:

"...**CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. 196-78316 propiedad de la señora ARNOLD ANDRES WILLIAM RICARDO ENRIQUE GARCIA PEÑARANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.098.723.916**; tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad DE Aguachica que se anexa con el presente. Ofíciense..."

Favor informar sobre la aplicación de la medida.

Al contestar citar el número de oficio y el radicado del proceso.

Atentamente.

CARLOS MARIO ROMERO MADERA
Secretario.

Aguachica, 06 de marzo de 2025. **Secretaria Al Despacho** Informando que nos correspondió por reparto, el conocimiento de la referencia. Sírvase ordenar



CARLOS MARIO ROMERO MADERA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR
DEMANDADO: HONORIA SANCHEZ BLANCO
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00060 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, observa esta judicatura que cumple con los requisitos de ley para ser admitida, es decir, se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho librará mandamiento de pago en contra del demandado. Así mismo, por cumplir con lo establecido en el artículo 599 y 593 ibídem, se accederá al decreto de la medida solicitada por la parte demandante. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento EJECUTIVO, en contra de **HONORIA SANCHEZ BLANCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.862.463 expedida en Río de Oro, Cesar**, para que cancele a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR. NIT. 890.505.363-6**, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL SEICIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1,504,696,00)**, por concepto del capital adeudado contenida en el pagaré N°. **20230401905**, más los intereses moratorios por el capital adeudado desde el **QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (15/01/2025)**. A la tasa máxima legal autorizada según certificado de Interés Bancario Corriente de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado que pague al demandante la suma por la cual se demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda y désele traslado al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se le hace saber al demandado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago, de conformidad con el art. 442 en armonía con el art. 91 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que tenga o llegare a tener la señora **HONORIA SANCHEZ BLANCO identificada con la cédula de ciudadanía No.26.862.463 expedida en Río de Oro, Cesar**; depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDAT o cualquier otro producto de ahorro en **Comultrasan, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, Davivienda, Bbva, Colpatría**: límitese el monto del embargo hasta cubrir el tope de **DOS MILLONES**



DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$2.260.000. 00). Ofíciase.

QUINTO: RECONOCER al Dr. LAURA YISEL GUERRA ORTIZ, CC. N°. 1.065.907.750 de Aguachica — Cesar T.P. N°. 321.302 del H.C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante de conformidad con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
JUEZ

Señores:

COMULTRASAN, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA,
DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA.

E. S. D.

Oficio No. / 2025 -060.



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
CREDISERVIR
DEMANDADO: HONORIA SANCHEZ BLANCO
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00060 00

De manera atenta me permito informarle que este despacho mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó en su numeral **CUARTO** lo siguiente:

“...**CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que tenga o llegare a tener la señora **HONORIA SANCHEZ BLANCO identificada con la cédula de ciudadanía No.26.862.463 expedida en Río de Oro, Cesar**; depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDAT o cualquier otro producto de ahorro en las siguientes entidades financieras **Comultrasan, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, Davivienda, Bbva, Colpatría**: límítese el monto del embargo hasta cubrir el tope de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$2.260.000.00)**. Ofíciase...”

Para que se anoten en el título o títulos de depósitos judiciales le suministro estos datos:

- Número de la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad: 200112042001

Favor informar sobre la aplicación de la medida.

Al contestar citar el número de oficio y el radicado del proceso.

Atentamente.

CARLOS MARIO ROMERO MADERA
Secretario.



Aguachica, 13 de marzo de 2025. **Secretaria Al Despacho** Informando que nos correspondió por reparto, el conocimiento de la referencia. Sírvase ordenar


CARLOS MARIO ROMERO MADERA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA -CORRECCIÓN DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: BRANDON SEBASTIAN ROPERO MENDOZA
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00061 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada la demanda JURISDICCION VOLUNTARIA -CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, observa esta judicatura que la misma cumple con los requisitos legales señalados por el Art. 82, 83, 577 y ss. del mismo CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Admitir la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO BRANDON SEBASTIAN ROPERO MENDOZA, conforme lo establecido por el artículo 577y ss del C.G.P.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en los artículos 577 y ss. del Código General del Proceso.

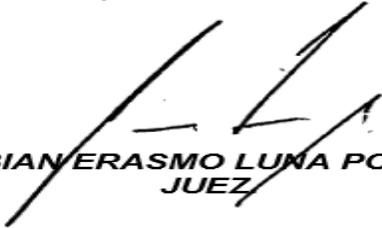
TERCERO: Para ser valoradas en el desarrollo de la audiencia, se DECRETAN como pruebas las siguientes:

- Documentales: Las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda.
- De Oficio: Interrogatorio de parte del demandante BRANDON SEBASTIAN ROPERO MENDOZA.

CUARTO: SEÑALESE el día jueves veinticuatro (24) de abril de 2025 a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 579 del CGP.

QUINTO: RECONOCER al Dr. LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO C.C. No 18.923.229 de Aguachica T.P. No 36.410 del C. S. J. para que actúe como apoderado de la parte demandante de conformidad con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
JUEZ

Aguachica – Cesar, 13 de marzo 2025. **Secretaria Al Despacho** Informando que nos correspondió por reparto, el conocimiento de la referencia. Sírvese ordenar


CARLOS MARIO ROMERA MADERA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: NEILY SOLANO VACCA
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00062 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, observa esta judicatura que cumple con los requisitos de ley para ser admitida, es decir, se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho libraré mandamiento de pago en contra del demandado. Así mismo, por cumplir con lo establecido en el artículo 599 y 593 ibídem, se accederá al decreto de la medida solicitada por la parte demandante. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento **EJECUTIVO**, en contra de **NEILY SOLANO VACCA** identificado con la **C.C. N: 1.003.246.154.**, para que cancele a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. **024016100028437** la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00)**. Así mismo por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré de la referencia, desde **el día 24 de enero de 2025** hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.717.131,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de IBRSV + 0,6 puntos desde el día 06 de septiembre de 2023 hasta el día 23 de enero de 2025.
 - Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$129.271,00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de la referencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado que pague al demandante la suma por la cual se demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda y désele traslado al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se le hace saber al demandado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago, de conformidad con el art. 442 en armonía con el art. 91 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas



en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea la señora YARI LICED CAMPO PEDROZO identificada con cedula de CC número 1.003.246.154, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en las proporciones autorizadas por la ley., hasta cubrir el tope de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000.00)**. Oficiese.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO C.C. No. 19.474.756 T.P. No. 220.989 del C.S. de la Judicatura**, para que actúe como apoderado de la parte demandante de conformidad con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
JUEZ



Señores:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

E. S. D.

Oficio No. 763 / 2025 – 062.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: NEILY SOLANO VACCA
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00062 00

De manera atenta me permito informarle que este despacho mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó en su numeral CUARTO, lo siguiente:

"...**CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea la señora YARI LICED CAMPO PEDROZO identificada con CC número 1.003.246.154, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en las proporciones autorizadas por la ley., hasta cubrir el tope de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000.00)**. Oficiese.
Oficiese..."

Para que se anoten en el título o títulos de depósitos judiciales le suministro estos datos:

- Número de la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad: 200112042001

Favor informar sobre la aplicación de la medida.

Al contestar citar el número de oficio y el radicado del proceso.

Atentamente.

CARLOS MARIO ROMERA MADERA
Secretario



Aguachica, Cesar, 13 de marzo de 2025. **Secretaría Al Despacho** Informando que nos correspondió por reparto, el conocimiento de la referencia. Sírvase ordenar.

CARLOS MARIO ROMERO MADERA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SIXTO TULIO PACHECO GAVIRIA
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00064 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, observa esta judicatura que cumple con los requisitos de ley para ser admitida, es decir, se ajusta a las exigencias de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, este despacho librará mandamiento de pago en contra del demandado. Así mismo, por cumplir con lo establecido en el artículo 599 y 593 ibídem, se accederá al decreto de la medida solicitada por la parte demandante. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento EJECUTIVO, en contra de **SIXTO TULIO PACHECO GAVIRIA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 18.925.204**, para que cancele a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de 58.926,9151 UVR, equivalente a VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 22.297.172), liquidado con el valor de la UVR del día 4 DE FEBRERO DE 2025 por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- Por el interés moratorio a la tasa del 18,60 %, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 12,40 % pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO). de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde 4 de febrero de 2025, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por cada uno de los valores en UVR abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 8 DE JULIO DE 2024 hasta la fecha de la presentación de la demanda, liquidado con el valor de la UVR del día 4 DE FEBRERO DE 2025, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

N° cuotas	Fechas	Cuota Capital (UVR)	Cuota Capital (\$)
1	08/07/2024	1092,2942	\$ 413.309
2	08/08/2024	1099,2905	\$415.957
3	08/09/2024	1106,3634	\$ 418.633
4	08/10/2024	1113,4817	\$ 421.326
5	08/11/2024	1120,6458	\$ 424.037
6	08/12/2024	1127,8561	\$ 426.765
7	08/01/2025	1135,1128	\$ 429.511
TOTAL		7.795,0445	\$ 2.949.543

- Mas el interés moratorio a la tasa del 18,60 % equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su



fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12,40 %, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 05725067300128289, correspondientes a 7 cuotas dejadas de cancelar desde el día 8 DE JULIO DE 2024, según el siguiente cuadro:

N° cuotas	Fechas	Cuota Intereses (UVR)	Cuota Intereses (\$)
1	08/07/2024	415,3161	\$ 157.150
2	08/08/2024	408,3094	\$ 154.499
3	08/09/2024	401,2365	\$ 151.823
4	08/10/2024	394,1181	\$149.129
5	08/11/2024	386,9540	\$ 146.418
6	08/12/2024	379,5358	\$ 143.611
7	08/01/2025	372,3996	\$140.911
TOTAL		2.757,8695	1.043.542

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado que pague al demandante la suma por la cual se demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda y désele traslado al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se le hace saber al demandado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago, de conformidad con el art. 442 en armonía con el art. 91 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 196-28186, ubicado en la CALLE 15 No 0-62 MANZANA B LOTE 11 en la ciudad de AGUACHICA de propiedad del demandado **SIXTO TULIO PACHECO GAVIRIA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 18.925.204**. Oficiése. advirtiéndole que esta prevalecerá sobre cualquier otra que se halle vigente (núm. 6 Art. 468 C.G.P.), lo que implica la cancelación de aquella para que subsista la aquí ordenada de lo cual deberá informar a este Juzgado expidiendo a costas del interesado el certificado de que trata el artículo 593 de la citada obra.

QUINTO: RECONOCER al Dr DANYELA REYES GONZALEZ C.C. No. 1.052.381072 de Duitama T.P. No. 198.584 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante de conformidad con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
JUEZ



Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Aguachica, Cesar

E. S. D.

Oficio No. 765 / 2025– 064.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SIXTO TULIO PACHECO GAVIRIA
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00064 00

De manera atenta me permito informarle que este despacho mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó en su numeral CUARTO, lo siguiente:

“...**CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 196-28186, ubicado en la CALLE 15 No 0-62 MANZANA B LOTE 11 en la ciudad de AGUACHICA de propiedad del demandado **SIXTO TULIO PACHECO GAVIRIA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 18.925.204**. Ofíciense. advirtiéndole que esta prevalecerá sobre cualquier otra que se halle vigente (núm. 6 Art. 468 C.G.P.), lo que implica la cancelación de aquella para que subsista la aquí ordenada de lo cual deberá informar a este Juzgado expidiendo a costas del interesado el certificado de que trata el artículo 593 de la citada obra. Ofíciense...”

Favor informar sobre la aplicación de la medida.

Al contestar citar el número de oficio y el radicado del proceso.

Atentamente.

CARLOS MARIO ROMERO MADERA
Secretario.



Aguachica – Cesar, 13 de marzo de 2025. **Secretaria Al Despacho** Informando que nos correspondió por reparto, el conocimiento de la referencia. Sírvase ordenar.

CARLOS MARIO ROMERO MADERA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JESUS ALFONSO URQUIJO SEPULVEDA
DEMANDADO: ZULAY CARVAJALINO ALSINA Y ANDREA CAROLINA CARVAJALINO ROMERO
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00069 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, observa esta judicatura que cumple con los requisitos de ley para ser admitida, es decir, se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho libraré mandamiento de pago en contra del demandado. Así mismo, por cumplir con lo establecido en el artículo 599 y 593 ibídem, se accederá al decreto de la medida solicitada por la parte demandante. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento **EJECUTIVO**, en contra de **ZULAY CARVAJALINO ALSINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.667.408 expedida en Aguachica – Cesar y **ANDREA CAROLINA CARVAJALINO ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.091.667.251 expedida en Ocaña – N.S, para que cancele a favor de **JESUS ALFONSO URQUIJO SEPULVEDA** identificado con cedula de ciudadanía 18.915.281 expedida en Aguachica - Cesar por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto valor del capital, la suma de **OCHO MILLONES CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$8´040. 000.00)**, suma de dinero que consta en el titulo valor (Letra de cambio) objeto de esta demanda. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada permitida por ley, desde el tres (03) de febrero de 2024, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación., teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Ley.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado que pague al demandante la suma por la cual se demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda y désele traslado al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se le hace saber al demandado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago, de conformidad con el art. 442 en armonía con el art. 91 del C.G.P.

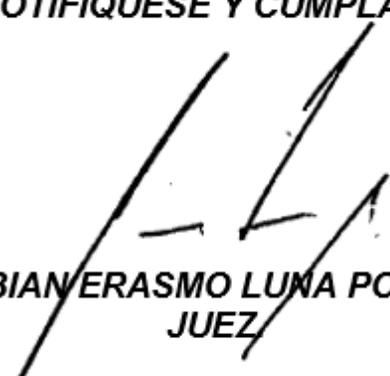


CUARTO: EMBARGO Y RETENCIÓN del porcentaje máximo legal del salario mínimo devengado o por devengar y demás emolumentos que por concepto de salario, prestaciones sociales (Cesantías, intereses a las cesantías, primas, etc) y demás emolumentos que reciba la demandada **ANDREA CAROLINA CARVAJALINO ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.091.667.251 expedida en Ocaña – N.S., en condición de empleada de la **DROGUERÍA ALEMANA**, sucursal Aguachica – Cesar, ubicada en la calle 5 N° 12-02., hasta cubrir el tope de **DOCE MILLONES SESENTA MIL PESOS MCTE (\$12,060,000.00)**.. Ofíciense.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros legalmente embargables que mantenga depositada o llegare a depositar el DEMANDADO **ZULAY CARVAJALINO ALSINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.667.408 expedida en Aguachica – Cesar y **ANDREA CAROLINA CARVAJALINO ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.091.667.251 expedida en Ocaña – N.S. en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización etc., en entidades bancarias y financieras a nivel nacional en los siguientes Bancos, CREDISERVIR, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN., hasta cubrir el tope de **DOCE MILLONES SESENTA MIL PESOS MCTE (\$12,060,000.00)**. Ofíciense.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. GLORIA CRISTINA CABRALES OSORIO C.C. N° 1.098.622.035 de Bucaramanga – Santander T.P. N° 201821 del C.S.J. como endosatario dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
JUEZ



Señores:

DROGUERÍA ALEMANA, sucursal.

Aguachica – Cesar, ubicada en la calle 5 N° 12-02

E. S. D.

Oficio No. 807 / 2025 – 069.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JESUS ALFONSO URQUIJO SEPULVEDA
DEMANDADO: ZULAY CARVAJALINO ALSINA Y ANDREA CAROLINA
CARVAJALINO ROMERO
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00069 00

De manera atenta me permito informarle que este despacho mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó en su numeral **CUARTO** lo siguiente:

“...**CUARTO: EMBARGO Y RETENCIÓN** del porcentaje máximo legal del salario mínimo devengado o por devengar y demás emolumentos que por concepto de salario, prestaciones sociales (Cesantías, intereses a las cesantías, primas, etc) y demás emolumentos que reciba la demandada **ANDREA CAROLINA CARVAJALINO ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.091.667.251 expedida en Ocaña – N.S., en condición de empleada de la **DROGUERÍA ALEMANA**, sucursal Aguachica – Cesar, ubicada en la calle 5 N° 12-02., hasta cubrir el tope de **DOCE MILLONES SESENTA MIL PESOS MCTE (\$12,060,000.00)**. Oficiése...”

Para que se anoten en el título o títulos de depósitos judiciales le suministro estos datos:

- Número de la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad: 200112042001

Favor informar sobre la aplicación de la medida.

Al contestar citar el número de oficio y el radicado del proceso.

Atentamente.

CARLOS MARIO ROMERO MADERA

Secretario.

Señores:

CREDISERVIR, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN.

E. S. D.

Oficio No. 808 / 2025 – 069.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JESUS ALFONSO URQUIJO SEPULVEDA
DEMANDADO: ZULAY CARVAJALINO ALSINA Y ANDREA CAROLINA CARVAJALINO ROMERO
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00069 00

De manera atenta me permito informarle que este despacho mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó en su numeral **QUINTO** lo siguiente:

“...**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros legalmente embargables que mantenga depositada o llegare a depositar el DEMANDADO **ZULAY CARVAJALINO ALSINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.667.408 expedida en Aguachica – Cesar y **ANDREA CAROLINA CARVAJALINO ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.091.667.251 expedida en Ocaña – N.S. en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización etc., en entidades bancarias y financieras a nivel nacional en los siguientes Bancos, CREDISERVIR, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN., hasta cubrir el tope de **DOCE MILLONES SESENTA MIL PESOS MCTE (\$12,060,000. 00)**. Oficiese...”

Para que se anoten en el título o títulos de depósitos judiciales le suministro estos datos:

- Número de la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad: 200112042001

Favor informar sobre la aplicación de la medida.

Al contestar citar el número de oficio y el radicado del proceso.

Atentamente.



CARLOS MARIO ROMERO MADERA
Secretario.



Aguachica – Cesar, 13 de marzo 2025. **Secretaria Al Despacho** Informando que nos correspondió por reparto, el conocimiento de la referencia y que se encuentra al pendiente el estudio de su admisibilidad, así mismo se encuentra memorial de fecha 05-03-02025 por parte del demandante solicitando el retiro de la presente demanda. Sírvase ordenar


CARLOS MARIO ROMERO MADERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO PACHECO
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00071 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud de retiro es presentada por la doctora EDNA LICETH LEON GOMEZ apoderada de la parte demandante. se procederá conforme a lo establecido en el artículo 92 del CGP y en virtud de que la misma aún no se le ha realizado el estudio de admisibilidad, se accederá al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante, Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER, al retiro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", en contra de VICTOR ALFONSO PACHECO por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la parte demandante y dejar el registro de la salida en la plataforma TYBA, con las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
JUEZ



Aguachica – Cesar, 12 de marzo 2025. **Secretaria Al Despacho** Informando que nos correspondió por reparto, el conocimiento de la referencia. Sírvese ordenar


CARLOS MARIO ROMERA MADERA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ASTRID BADILLO CHAVEZ
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00072 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, observa esta judicatura que cumple con los requisitos de ley para ser admitida, es decir, se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho libraré mandamiento de pago en contra del demandado. Así mismo, por cumplir con lo establecido en el artículo 599 y 593 ibídem, se accederá al decreto de la medida solicitada por la parte demandante. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento **EJECUTIVO**, en contra de **ASTRID BADILLO CHAVEZ identificado con la C.C. N: 1.048.993.756**, para que cancele a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. **024016100027046** la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$22.989.827)**, Así mismo por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré de la referencia, desde el día veinticuatro **(24) de enero del año dos mil veinticinco (2025)** y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4.355.424)** correspondiente a los intereses remuneratorios, contenidos y aceptados en el pagaré No. 024016100027046 que respalda la obligación 725024010423165, sobre la anterior suma, a la tasa IBRSV + 5.8%, causados desde el día ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticinco (2025).
- B. Por concepto del capital contenido en el **pagare N. 024016100027033 OBLIGACION 725024010423105** la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$27.163.129)**, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día veinticuatro (24) de enero (01) del año dos mil veinticinco (2025) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de UN MILLON QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.015.477) correspondiente a los intereses remuneratorios, contenidos y aceptados en el pagaré No. 024016100027033 que respalda la



obligación 725024010423105, sobre la anterior suma, a la tasa IBRSV + 5.8 %, causados desde el día ocho (08) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024) hasta el día veintitrés (23) de enero (01) del año dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado que pague al demandante la suma por la cual se demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda y désele traslado al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se le hace saber al demandado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago, de conformidad con el art. 442 en armonía con el art. 91 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 068-10366 de la oficina de instrumentos públicos de Simití, propiedad de la demandada **ASTRID BADILLO CHAVEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.993.756. ofíciase.**

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea la señora ASTRID BADILLO CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.993.756, en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO POPULAR, en las proporciones autorizadas por la ley., hasta cubrir el tope de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$40,744,693.00).** Ofíciase.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **MARIA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ C.C. 1.098.685.915 de Bucaramanga T.P. 234.686 del C.S. de la J.**, para que actúe como apoderado de la parte demandante de conformidad con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
JUEZ



Señores:
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
SIMITÍ- BOLIVAR.
E. S. D.

Oficio No. 824 / 2025 – 072.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ASTRID BADILLO CHAVEZ
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00072 00

De manera atenta me permito informarle que este despacho mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó en su numeral CUARTO, lo siguiente:

“...CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 068-10366 de la oficina de instrumentos públicos de Simití, propiedad de la demandada **ASTRID BADILLO CHAVEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.993.756.** Ofíciense...”

Favor informar sobre la aplicación de la medida.

Al contestar citar el número de oficio y el radicado del proceso.

Atentamente.

CARLOS MARIO ROMERA MADERA
Secretario



Señores:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO POPULAR.

E. S. D.

Oficio No. 823/ 2025 – 072.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ASTRID BADILLO CHAVEZ
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00072 00

De manera atenta me permito informarle que este despacho mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó en su numeral QUINTO, lo siguiente:

“...**QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea la señora ASTRID BADILLO CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.048.993.756, en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO POPULAR, en las proporciones autorizadas por la ley., hasta cubrir el tope de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$40,744,693.00)**. Ofíciase...”

Para que se anoten en el título o títulos de depósitos judiciales le suministro estos datos:

- Número de la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad: 200112042001.

Favor informar sobre la aplicación de la medida.

Al contestar citar el número de oficio y el radicado del proceso.

Atentamente.

CARLOS MARIO ROMERA MADERA
Secretario

Aguachica – Cesar, 12 de marzo 2025. **Secretaría Al Despacho** Informando que nos correspondió por reparto, el conocimiento de la referencia. Sírvase ordenar



CARLOS MARIO ROMERA MADERA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. N.I.T 890.903938-8
DEMANDADO: JOSE DANIEL VARGAS BARRERA
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00073 00

Presentada la demanda acompañada de documento y una vez analizados los mismos, observa el despacho que, de acuerdo al Art 430 C.G.P. "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo se debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que se hace necesario analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo a partir del examen del título, el cual deberá cumplir las exigencias legales para prestar merito ejecutivo, no sólo de aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

Son varios requisitos que la ley exige que se satisfagan para la configuración de dicho título. Entre ellos están los requisitos formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple. En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que "En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto."¹

Se aportó con la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, un documento denominado pagaré No. 26814719, como base de recaudo, donde aparece como suscriptor JOSE DANIEL VARGAS BARRERA, pagaré que dice haber sido suscrito electrónicamente, en la fecha y hora allí señalada, en atención a que se trata de un título desmaterializado, con certificación expedida por Deceval, la cual

¹ De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.



adolece de la firma del representante legal de Deceval, y el número del pagare que fue aportado.

Por lo anterior el despacho centrará su atención en el documento base del recaudo ejecutivo, el cual será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999, reglamentado por el decreto 2364 de 2012, el artículo 18 de la Ley 2069 de 2020 y el decreto 1789 de 2021, que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Por su parte el art. 247 del CGP señala:

"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...".

En materia de títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005, enseña que "los valores tendrán las características de y prerrogativas de los títulos valores...", igualmente regula la desmaterialización de los títulos valores; el Código de Comercio, por su parte, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, y por tratarse de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709, entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica.

Ahora bien, un pagaré desmaterializado, es un título creado electrónicamente, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico".²

En el caso en estudio, se tiene que el documento objeto de recaudo ejecutivo denominado pagaré No. 26814719, no aparece firmado por el demandado; en él se indica que fue firmado electrónicamente por JOSE DANIEL VARGAS BARRERA, sin embargo, en el mismo no consta ningún Método tal como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, con su manifestación de voluntad. si bien existe constancia de que el mismo fue emitido por medio electrónico; dicha manifestación no cumple con las exigencias de los 2,3 y 4 del decreto 2364 de 2012.

Recuérdese que "los datos de creación de la firma electrónica son datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar". en este sentido, con el documento aportado no se genera la certeza de que fue otorgado por el demandado y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.

De igual forma se advierte que la imagen que aparece en el documento aportado como pagaré y cara de instrucción no corresponde a una firma electrónica, por lo que no se cumplen los requisitos que da cuenta la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012 y como tal, no puede tenerse válidamente firmado, pues no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro, expreso y exigible del Certificado en relación, como quiera que, al pretenderse su ejecución, debe determinarse válidamente la vinculación al

² Rdo: 05001400300520200048800 Página 4 de 5 Auto: Niega Mandamiento de Pago.



firmante del documento con el contenido del mismo.

Así las cosas, la sola manifestación de ser firmado electrónicamente no basta, puesto que, si bien, para los títulos valores desmaterializados se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC³, la certificación sobre la existencia del pagaré, en este caso, debe ir acompañado del mensaje de datos, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, del que se pueda verificar, que en efecto el deudor o firmante del título valor, es la persona a quien se demanda. Frente a tal circunstancia señala el Tribunal Superior de Medellín -sala civil magistrado ponente Dr. Martín Agudelo Ramírez en el Radicado: 05360-31-03-001-2020-00025-01

"Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del plurimencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital."

Analizado en su conjunto el documento denominado (pagaré No. 26814719), da cuenta el despacho que el mismo no cumple con las exigencias de la normatividad antes citada, toda vez que no es posible verificar que, la obligación incorporada en el título objeto de recaudo ejecutivo, sea exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido el deudor quien voluntariamente se obligó, de igual forma como ya se advirtió la certificación no se encuentra firmada por el representante legal de quien la expide, lo anterior teniendo en cuenta que, en dicho documento, no es posible verificar por cualquiera de los medios previstos en las normas antes citadas la autenticidad de la firma del creador de dicho documento y del suscriptor del mismo, por ende, advertir que el título ejecutivo no reúne los elementos esenciales para su existencia y consecuente acción cambiaria.

Por lo anterior, el despacho negará la pretensión señalada en el numeral primero del acápite de pretensiones.

Ahora bien, en relación al numeral segundo del acápite de pretensiones se aprecia que el documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, reúne las condiciones del art 422 ibidem del C.G.P., por lo que es procedente dictar orden de pago en los términos solicitados, tal como lo establece el artículo 430 Art C.G.P. por lo que, respecto del pagaré sin número, suscrito el 3 de noviembre de 2023, el despacho librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida. Así mismo, por cumplir con lo establecido en el artículo 599 y 593 ibidem, se accederá al decreto de la medida solicitada por la parte demandante. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **BANCOLOMBIA S.A.**, En contra de **JOSE DANIEL VARGAS BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1140866973**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, respecto del pagaré No. 26814719.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento EJECUTIVO, en contra de **W JOSE DANIEL VARGAS**

³ Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.



BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1140866973, para que cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Por concepto del capital insoluto contenido en el **pagaré sin número, suscrito el 3 de noviembre de 2023**, por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$960.318).M/CTE**. Así mismo por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré de la referencia, desde **27 de septiembre de 2024** hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ORDÉNESE al demandado que pague al demandante la suma por la cual se demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la demanda y désele traslado al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se le hace saber al demandado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago, de conformidad con el art. 442 en armonía con el art. 91 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea **JOSE DANIEL VARGAS BARRERA identificado con CC. No. 1140866973**, en el Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco Agrario, Banco CorpBanca, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Citi Bank, Banco BBVA, en las proporciones autorizadas por la ley., hasta cubrir el tope de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1,440,477.00)**. Ofíciense.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRE del inmueble de identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 196-33845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, de propiedad del demandado **JOSE DANIEL VARGAS BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1140866973. Ofíciense.

SÉPTIMO: abstenerse de decretar el resto de las medidas solicitadas de conformidad con el artículo 599 del CGP, en razón a la cuantía de las pretensiones.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS Cédula de ciudadanía No. 98.525.657 Tarjeta profesional No. 133.396 del C. S. de la J.**, para que actúe como apoderado de la parte demandante de conformidad con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
JUEZ



Señores:

Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco Agrario, Banco CorpBanca, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Citi Bank, Banco BBVA.

E. S. D.

Oficio No. 826 / 2025 – 073.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. N.I.T 890.903938-8
DEMANDADO: JOSE DANIEL VARGAS BARRERA
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00073 00

De manera atenta me permito informarle que este despacho mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó en su numeral QUINTO, lo siguiente:

“...**QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea **JOSE DANIEL VARGAS BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1140866973**, en el Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco Agrario, Banco CorpBanca, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Citi Bank, Banco BBVA, en las proporciones autorizadas por la ley., hasta cubrir el tope de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1,440,477.00)**. Oficiese...”

Para que se anoten en el título o títulos de depósitos judiciales le suministro estos datos:

- Número de la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad: 200112042001

Favor informar sobre la aplicación de la medida.

Al contestar citar el número de oficio y el radicado del proceso.

Atentamente.

CARLOS MARIO ROMERA MADERA
Secretario



Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.
AGUACHICA -CESAR.
E. S. D.

Oficio No. 827/ 2025 – 073.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. N.I.T 890.903938-8
DEMANDADO: JOSE DANIEL VARGAS BARRERA
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00073 00

De manera atenta me permito informarle que este despacho mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó en su numeral SEXTO, lo siguiente:

"...**SEXTO: DECRETAR** el **EMBARGO Y SECUESTRE** del inmueble de identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 196-33845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, de propiedad del demandado JOSE DANIEL VARGAS BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1140866973. Oficiese..."

Para que se anoten en el título o títulos de depósitos judiciales le suministro estos datos:

- Número de la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad: 200112042001

Favor informar sobre la aplicación de la medida.

Al contestar citar el número de oficio y el radicado del proceso.

Atentamente.

CARLOS MARIO ROMERA MADERA
Secretario



Aguachica – Cesar, 10 de marzo 2025. **Secretaría Al Despacho** Informando que nos correspondió por reparto, el conocimiento de la referencia y que se encuentra al pendiente el estudio de su admisibilidad, así mismo se encuentra memorial de fecha 05-03-2025 por parte del demandante solicitando el retiro de la presente demanda. Sírvase ordenar

CARLOS MARIO ROMERO MADERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROCAR INTERNACIONAL S.A.S
DEMANDADO: NELSON EDUARDO SUSANA NOVOA
RADICADO: 20 011 40 89 001 2025 00101 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud de retiro es presentada por el doctor LUIS CARLOS HERNÁNDEZ PEÑARANDA apoderado de la parte demandante. Por lo que se procederá conforme a lo establecido en el artículo 92 del CGP y en virtud de que la misma aún no se le ha realizado el estudio de admisibilidad, se accederá al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante, Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER, al retiro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por PROCAR INTERNACIONAL S.A.S, en contra de NELSON EDUARDO SUSANA NOVOA por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la parte demandante y dejar el registro de la salida en la plataforma TYBA, con las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
JUEZ